



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 16 DIC 2020

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GLORIA INES PERAZA
RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00370-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE

Mediante el memorial radicado el día 13 de febrero del año 2.020 el señor José Alfredo Quintero Jiménez, secuestre designado en el proceso de la referencia, presenta un informe sobre gestión y solicita al despacho que se fijen sus honorarios definitivos.

Al respecto, el artículo 363 del C.G.P. establece que “El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, **cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente** si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”. (cursiva y negrilla del despacho).

En este mismo sentido, se refiere el inciso 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre del año 2.015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos “cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y **restituido los bienes que se confiaron**, el secuestre a remuneración adicional”. (cursiva y negrilla del despacho).

Estudiado el caso en concreto se concluye que a la fecha no se cumplen los supuestos de hechos establecidos para fijar los honorarios definitivos del secuestre designado en razón a que dentro del expediente no se

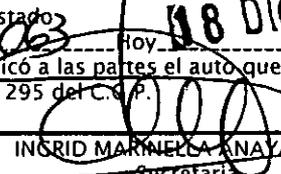
evidencia que ha culminado su gestión dado que no existe prueba alguna que demuestre que ha restituido el bien inmueble que se le confió, siendo esto así el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado hasta que se acredite tal situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	18 DIC 2020
No. 03	Roy. se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)	
	
INGRID MARNELLA ANAYA ARIAS Secretaría	